

Incidente N° 2 – Denunciante: P , Graciela Gladys y otros s/ incidente de incompetencia

FLP 18703/2018/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 1, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Alberto Antonio C y Graciela Gladys P , con relación al incendio ocurrido el 24 de octubre de 2017 en su vivienda de la calle Alfonso XIII 2 de la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, a raíz del cual sufrieron daños estructurales y la pérdida de sus bienes.

Los denunciantes sostuvieron que el siniestro se debió a un cortocircuito producido por una falla en el sistema de provisión de electricidad de la empresa EDESUR S.A. En este sentido, relataron que hacía bastante tiempo que tenían tal inconveniente por constantes altibajos en la tensión y cortes del suministro de energía por varias horas. Agregó que después de otro siniestro ocurrido en su cuadra, que implicó la desconexión del cableado, quedaron sin medidor, y que tras casi diez días sin electricidad, se presentó personal de EDESUR en su domicilio, cambió el poste de luz, dejó el medidor sujeto con precintos, en malas condiciones, y sin la debida conexión del cableado. Refirió que pese a los reiterados reclamos formulados a la empresa, ésta no dio ninguna solución. Persistieron los cortes de energía, las bajas y altas de tensión que habrían afectado a los usuarios de la zona, y la precariedad del sistema de conexión en general.

En lo que aquí interesa, a raíz de los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por la fiscalía, la sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la providencia del magistrado de grado que disponía la acumulación por cuerda de esta causa a la FLP 25798/2018 de su registro, y la resolución por la que no se hizo lugar al planteo de incompetencia formulado por esa

parte, declarándola, en consecuencia, a favor de la justicia provincial, sobre la base de que primero debía dilucidarse en esa sede de qué manera habría ocurrido el incendio y si éste hecho era producto de la comisión de un delito (cf. resolución del 20 de agosto de 2019).

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular, previa notificación a la querella de lo resuelto por el superior, las remitió a la justicia ordinaria (cf. proveído del 6 de septiembre de 2019), que rechazó esa atribución por prematura, al considerar que antes de determinar la competencia correspondía al fuero declinante constatar los hechos denunciados en su jurisdicción (cf. resolución del 3 de octubre de 2019).

Vuelto el incidente al magistrado federal, éste ordenó algunas medidas informativas a la policía provincial y al cuerpo municipal de bomberos (cf. providencias del 2 y 19 de marzo de 2020) y, una vez producidas, dio por trabada la controversia y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 11 de noviembre de 2021).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros), por lo que considero que correspondía a la cámara mantener el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311:1388). No obstante, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin al asunto, decidiera prescindir de esos reparos me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 321:602; 323:1731 y 2035).

Incidente N° 2 – Denunciante: P , Graciela Gladys y otros s/ incidente de incompetencia

FLP 18703/2018/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi manera de ver, esta contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la significación penal de los hechos denunciados y de tal suerte, asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia.

En efecto, a pesar de las manifestaciones de los denunciantes de las que se desprende que el siniestro ocurrido en su domicilio habría sido causado por constantes fallas e interrupciones en el sistema de suministro de energía eléctrica, así como por la defectuosa reparación del medidor de luz y el cableado correspondiente, no surge que se haya adoptado medida de investigación alguna para comprobar o descartar esa hipótesis, más allá de la postura asumida por la fiscalía que lleva la investigación, sobre la base de la sola denuncia.

Tampoco puede soslayarse que tal orfandad probatoria impide establecer además –y con independencia de lo afirmado por la fiscalía federal en su recurso de revocatoria y apelación en subsidio– si el presente caso está comprendido entre aquellos denunciados por el municipio de Almirante Brown en la causa FLP 25798/2018 contra los directivos de EDESUR S.A., por las deficiencias en el servicio ante los reiterados cortes de energía eléctrica que se habrían producido en ese ámbito, según reclamos efectuados por los vecinos entre 2017 y enero de 2018.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 17:25:49